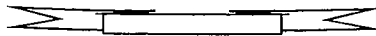




CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

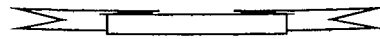
N° C018.03305





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 5 de la Ley 2011 de 2019, el Artículo 4 del Decreto 412 de 2018 y la Resolución 3832 del 2019 de la Dirección General de Apoyo Fiscal,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali para que a través del previo estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acepte conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por la Subdirección de Impuesto y Rentas del distrito Santiago de Cali, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del distrito de Santiago de Cali, así:

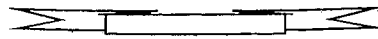
- a) Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización
- b) Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.
- c) Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Santiago de Cali.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Santiago de Cali, hasta el día 30 de junio de 2020.

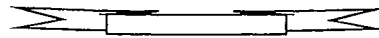
El acta o documento que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional y hará tránsito a cosa juzgada.

En lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Santiago de Cali no concederá los beneficios de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el Decreto Municipal 392 de 2007 y los Acuerdos Municipales 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013, 0383 de 2015, 0410 de 2017, 0458 de 2019 y que se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 5. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos distritales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020.

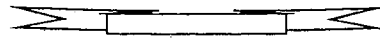
El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

acuerdo de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltase al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali a través de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

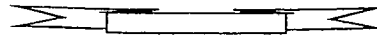
- a) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por la Subdirección de Impuestos a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, hasta el 30 de junio de 2020, y quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.
- b) Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c) En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales transará el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

En todo caso, tratándose de la sanción del art. 266 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por el artículo 41 del Acuerdo 0434 de 2017, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de promulgación de la Ley 2010 de 2019, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de la transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios, y en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efecto con la suscripción del Acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del estatuto tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 49, 78 y 82 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, modificados por los artículos 17, 33 y 35 del Decreto Extraordinario 0298 de 2018, en concordancia con las previsiones de los artículos 588, 709 y 713 del estatuto tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

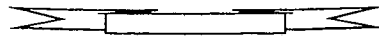
Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el Decreto Municipal 392 de 2007 y los Acuerdos Municipales 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013, 0383 de 2015, 0410 de 2017, 0458 de 2019 y que se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Parágrafo 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley 2010 de 2019. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 6. Si a la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

Parágrafo 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

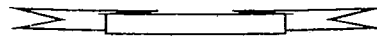
Parágrafo 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos territoriales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidaran diariamente a la



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestara merito ejecutivo en los términos del estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO TERCERO. FAVORABILIDAD EN PROCESOS DE COBRO. Facúltese al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali para que a través de las Oficinas Técnicas Operativas de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Subdirección de Tesorería Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para aplicar el principio de favorabilidad tributaria de que trata parágrafo 5 del artículo 236 del Acuerdo 0321 de 2011 compilado en el artículo 242 del Decreto Extraordinario 0259 de 2015 "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014 que conforman el Estatuto Tributario Municipal", modificado por el artículo 31 del Acuerdo 0434 de 2017.

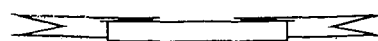
El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, que, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, tenga obligaciones a cargo que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario y el artículo 177 del Decreto Extraordinario 0139 de 2012, podrán solicitar ante las Oficinas Técnicas Operativas de Cobro Persuasivo y Coactivo la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de las sanciones de que trata este artículo aplicará respecto de todas las sanciones que fueron reducidas mediante el Acuerdo 0434 de 2017, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por el Acuerdo 0434 de 2017. Al momento del pago de la sanción reducida, esa debe estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones establecidas en el Acuerdo 0434 de 2017.





"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. Las Oficinas Técnicas Operativas deberán resolver la solicitud en un término de un (1) mes, contados a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2010 de 2019.

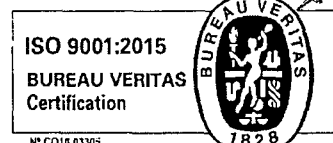
Parágrafo 1. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Parágrafo 2. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos territoriales, deudores solidarios o garantes, que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020.

El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestara merito ejecutivo en los términos del estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

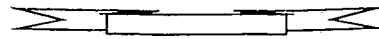
ARTÍCULO CUARTO. BENEFICIOS TEMPORALES SOBRE LOS INTERESES DE MORA. Facúltese al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali para que a través de





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

los diferentes Organismos de la Administración Central conceda, desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de octubre de 2020, beneficios temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y sobre otros conceptos de naturaleza no tributaria, así:

El beneficio aquí establecido será:

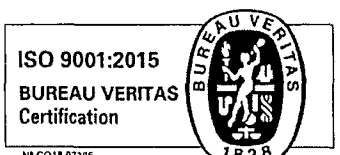
- a) La Reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad la obligaciones adeudadas, desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de mayo de 2020;
- b) la Reducción de un sesenta por ciento (60%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de las obligaciones adeudadas, desde el 1 de Junio hasta el 31 de Julio de 2020.
- c) la Reducción de un Cuarenta por ciento (40%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de las obligaciones adeudadas, desde el 1 de Agosto hasta el 31 de Octubre de 2020.

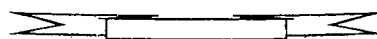
El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que pretenda acceder al beneficio de que trata el presente artículo podrá escoger las vigencias a las cuales aplicar el pago, siempre y cuando cancele la totalidad de la vigencia adeudada.

Quienes tengan acuerdos de pago, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo: Para efectos de determinar los otros conceptos de naturaleza no tributaria, deberá seguirse lo dispuesto en el Decreto 412 de 2018 y la Resolución No. 3832 de 2019, que contiene el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas- CCPET , expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público, en la que se relacionan todos los recursos que se consideran como ingresos no tributarios, y el Decreto Distrital 0742 de 2019 que liquida y desagrega todos los ingresos del Ente Territorial. De igual manera deberá estarse a lo dispuesto por las Sentencias del Consejo de estado, proferidas dentro de los expedientes 25000-23-27-0000-2017-00456-01 (20345) de octubre 8 de 2015 y 2500-23-37-000-2013-1574-03 (22828) de junio 12 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. EXONERACION. Exonerar de los impuestos, Tasas y Contribuciones del orden Distrital, que se generen en virtud de la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020 a las personas y entidades señaladas en el Artículo 1 de la Ley 2011 del 30 de diciembre de 2019,





ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

para los partidos que se celebren en el Distrito de Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEXTO. APLICACIÓN TEMPORAL DE LA EXONERACION. El beneficio otorgado en el artículo 5° del presente Acuerdo se aplicaran a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen desde el día de la promulgación del presente Acuerdo y un mes después de la fecha en que se realice el último partido en el Distrito Santiago de Cali, en relación con el Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PRESCRIPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2452 de 2015, reglamentario del artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, la Administración Municipal adelantará las gestiones pertinentes para decretar la prescripción de manera oficiosa tan pronto ocurra el hecho, o a solicitud de parte, el cual debe ser debidamente sustanciado.

Parágrafo: En armonía con los principios de responsabilidad jurídica de los servidores públicos, confianza legítima y responsabilidad tributaria, la administración deberá adelantar el estudio de la situación de cada contribuyente para proceder a expedir el acto administrativo de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMES. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo el departamento Administrativo de Hacienda municipal, rendirá un informe mensual al Concejo de Santiago de Cali sobre el avance en la implementación de las medidas adoptadas y el recaudo generado.

ARTÍCULO NOVENO. DIFUSIÓN. El Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, a través de los Departamentos Administrativos de Hacienda Municipal y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana y la Oficina de Comunicaciones, realizarán una amplia difusión de este Acuerdo para lograr que el mayor número de contribuyentes, tanto de comunas como de corregimientos, puedan acogerse a las medidas tributarias temporales adoptadas.

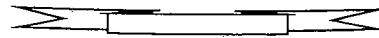
ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0472 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA

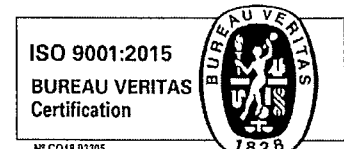
EL SECRETARIO:

HERBERT LOBATON CURREA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión Segunda o de Plan y Tierras el día 19 de febrero del año 2020, el Segundo Debate en la Sesión Plenaria de prórroga de la Corporación el día martes 3 de marzo del año 2020.

HERBERT LOBATON CURREA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: MILENA ECHEVERRY GAVIRIA. – SECRETARIA
Revisó: Dr. HERBERT LOBATON CURREA- SECRETARIO GENERAL





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de Marzo del 2020, recibido en la fecha va al Despacho del Señor Alcalde para su Sanción el Acuerdo 0472 de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Santiago de Cali, a los 4 días del mes de Marzo de 2020.

Publicado en el Boletín Oficial No. 40 Constando de 13 folios.